

cundaria, y que quisieren sustentar los exámenes profesionales correspondientes, podrán verificarlo dentro de un plazo que terminará el 30 de Junio del año entrante, pasado el cual, solo podrán obtener el título de Profesoras de Instrucción primaria, conforme á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,701.

Diciembre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James K. Griffin, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus invenciones relativas á los molinos trituradores de minerales. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,702.

Diciembre 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Impuestos al tabaco*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Marzo de 1890, circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros. El impuesto de renta interior que causan, conforme á la ley de 31 de Marzo de 1887, lo pagarán en la forma siguiente:

I. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan á su importe.

*Tarifa.*

Tabaco para mascar, 97 por ciento.—Idem cernido, 09 por ciento.—Idem en polvo ó rapé, 24 por ciento.—Idem en cigarros, 11 por ciento.—Idem en puros, 18 por ciento.—Idem picado para pipas ó cigarros, 07 por ciento.

II. Las fábricas ó establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, siete centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos, se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del timbre.

B. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio,

presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, á la administración ó agencia del timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboración.

II. El nombre que lleve la fábrica, y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

III. La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acuse el libro especial que deben llevar las fábricas, conforme á la fracción A del artículo anterior. Por lo que hace á las manifestaciones que deben presentarse para pagar el impuesto en los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, se fundarán en los datos que arrojen los libros del establecimiento respecto de la elaboración habida en el presente año.

4. Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo á la oficina local del timbre, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto á la manifestación de que habla el art. 2.º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

5. Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, están obligados á dar aviso á las oficinas del timbre de ambos lugares, dentro de los ocho días siguientes al de la traslación, y continuarán pagan-

do, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieron asignada. Cuando se clausure definitivamente alguna fábrica, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia á la administración general. La principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la general, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda, para que las admita ó rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la administración general dispondrá que la oficina del timbre á quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de *Renta interior*.—*Cuotización por elaboración de tabacos*. En esa boleta se expresará la municipalidad á que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social ó el nombre de su propietario, la elaboración anual que haya manifestado y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

8. En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados podrán presentar su libro de elaboración y los demás datos que estimen conducentes para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme á ella se fije la cuota por la administración principal que corresponda, con conocimiento de la general y aprobación de la Secretaría de Hacienda. Por lo que hace á las manifestaciones para el pago de los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, podrán presentar los libros de la fábrica correspondientes al año anterior.

9. Los causantes que no presenten sus manifestaciones y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior rehusen la exhibición de sus libros, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á propuesta del principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la administración general, con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el art. 69 de la ley del timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

12. El tabaco nacional que se exporte, sea en la forma que fuere, queda exento del pago del impuesto de renta interior. Una vez certificada la exportación por el administrador de la aduana respectiva, al calce de la factura, se presentará ésta á la oficina local del timbre, la cual devolverá, sin más requisito, la cantidad que corresponda á los kilogramos elaborados, tomándose por base el peso neto de la mercancía y las cuotas que haya satisfecho conforme á esta ley. No gozarán de esta franquicia los tabacos que se exporten con marca extranjera.

13. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten é inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener á

la vista para el mejor desempeño de su comisión.

14. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas, están igualmente obligados á presentar á los empleados del timbre el libro especial de elaboración, siempre que éstos lo exijan con orden escrita de la respectiva principal.

15. Las fábricas ó establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, ó que rehusen presentarlo al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en multa de \$20 á 200; y en caso de que lleven un libro falso de elaboración, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

16. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del timbre ó á los delegados de que habla el art. 13, las facturas y documentos á que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de \$20 á 200.

17. La falta de boleta y la omisión de estampillas se castigará con una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

18. La omisión de los avisos de que hablan los arts. 4 y 5, se castigará con multa de \$20 á 200.

19. El hecho de ponerse á la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con una multa de \$20 á 200.

*Transitorios.*—Las manifestaciones de que habla el art. 2.º se presentarán, por esta vez, en la primera quincena de Enero para que se fije la cuota que debe pagar cada establecimiento en los meses de Marzo á Junio; y la boleta que se expida llevará dos columnas en blanco para que se fijen y cancelen las estampillas correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio federal, en México, á 23 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,703.

Diciembre 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Espinosa Hernandez, por su procedimiento para hacer, de la arcilla ó kaolin mezclada con otras sustancias, un jabón que sirva para el lavado y demás usos domésticos, como el jabón ordinario. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,704.

Diciembre 26 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos M. Acosta, por su Micro-Teléfono y reformas. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,705.

Diciembre 28 de 1889.—*Circular de la Administración del Timbre.*—Comunica la resolución del Gobierno sobre manifestaciones de expendios de tabaco.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 5.—El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 25 del corriente, me dice:

La ley de 23 del actual previene expresamente en su art. 1.º, que tanto los tabacos nacionales como extranjeros, queden sujetos al  $\frac{1}{2}$  por 100 en las ventas al menudeo. En consecuencia, los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se vendan tabacos, ya sea que expendan solo esa mercancía, ó que figure entre otros artículos que tengan á la venta, están comprendidos en las prescripciones que contiene la sección cuarta de la ley del timbre, y á ella deben sujetarse bajo las penas que la misma ley establece.—En este concepto se servirá vd. disponer que las administraciones principales de la renta publiquen los avisos correspondientes, á fin de que no encuentre dificultades el cumplimiento de la ley.

Lo trascribo á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la ley que se cita, publicada ya en el *Diario Oficial*, será circulada próximamente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en....

NÚMERO 10,706.

Diciembre 28 de 1889.—*Circular de la Administración del Timbre.*—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre timbres que deben llevar las cuentas de división.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 6.—El secreta-

rio de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

La resolución de esta Secretaría de 24 de Agosto de 1887, por la que se declara que las testamentarías solo causan el impuesto del timbre sobre la parte líquida que constituye la herencia, se refirió únicamente al  $\frac{1}{2}$  por 100 de que habla el art. 51 de la ley de 31 de Marzo de 1887, concordante con el art. 33, frac. II, inciso quinto; pero de ninguna manera quiso comprender el uso de las estampillas de documentos y libros, porque este punto debe continuar rigiéndose por lo preceptuado en el art. 6.º, frac. XXXIII de la misma ley, poniéndose las expresadas estampillas por el total valor que represente la cuenta de division y particion de los bienes inventariados.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome á sus oficios relativos números 1,133 y 1,367 de 15 de Octubre y 14 de Noviembre últimos.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

NÚMERO 10,707.

Diciembre 28 de 1889.—Circular de la Administracion del Timbre.—Comunica la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre convertir la moneda extranjera al tipo de plaza para el uso de timbres en documentos de pago.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 7.—El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,202 de 23 de Octubre último, al que acompañó dos oficios que con los números 73 y 74 le dirigió la principal de esa Renta en Laredo, consultando el uso de timbres en documentos de pago con obligacion de hacerlo en oro americano; y en respuesta digo á vd., para que lo comuniquen al citado principal y á quienes corresponda, que siempre que se trate de contratos, giros ó cualquiera otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, será ésta considerada como un valor estimativo, y segun el que tuviere en la plaza donde surta sus efectos, debe causar el impuesto del timbre conforme lo dispone el art. 13 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

APENDICE AL MES DE JUNIO DE 1889.

Los Contratos á que se refieren los decretos que se registran bajo los números 10,482, y 10,483, (pág. 441 de este tomo) son los siguientes:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lic. Manuel Ramirez Varela y José Mora, para la colonizacion de terrenos baldíos existentes entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lic. Manuel Ramirez Varela y José Mora y á la Compañía que organicen, para establecer colonias agrícolas é industriales, en los terrenos que adelante se expresan, en la proporcion de un 75 por ciento de mexicanos y un 25 por ciento de extranjeros.

2. La Compañía se obliga á establecer dentro del término de diez años contados desde la fecha en que reciba los terrenos, una familia que no bajará de tres personas por cada dos mil quinientas hectáreas.

3. Dentro de los tres años de recibidos por la Empresa los terrenos que se le venden, quedarán establecidas cuando menos treinta familias.

4. Para establecer dichas colonias y en compensacion de los gastos que se eroguen en el establecimiento de ellas, el Gobierno les vende una de las dos terceras partes que le corresponden de los terrenos baldíos que está deslindando D. Carlos Eismann en los Estados arriba citados,

dentro de los grados 4.º y 5.º y 30' del meridiano de México, por autorizacion que la Secretaría de Fomento le dió en 23 de Julio del año próximo pasado, bajo la inteligencia de que esa superficie se tomará en lotes alternados, entre la tercera parte que se vende á la Empresa y la tercera parte que le queda al Gobierno, y de que la pagarán en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de un peso treinta centavos la hectárea.

5. El pago á que se refiere el artículo anterior, lo hará la Empresa en cinco abonos anuales, enterando el primero al hacerle la adjudicacion de los terrenos y entregarle los títulos respectivos.

6. Los concesionarios se comprometen á proporcionar á cada familia veinte hectáreas de terreno por lo menos, y doscientas como máximo, segun el objeto á que lo destinen los colonos, así como á entregar á los jefes de familia los útiles de labranza que juzguen necesarios.

7. Los gastos de conduccion de las familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

8. En cambio de los servicios que por el presente Contrato ha de prestar la Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes: I. Importacion libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.—II. Exencion durante el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y las